

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar, en el sitio acostumbrado, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dizime de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido en esta Dirección general propuesto de reglas para la justificación de personalidad respecto al pago de créditos procedentes de haberes activos y pasivos derivados de servicios de Ultramar, abonables según la ley de 30 de Julio último:

Resultando que tanto esa Dirección general como la Intervención general de la Administración del Estado estamos convenientemente que para facilitar el cobro de los referidos créditos á los acreedores directos por los indicados conceptos, se dicten reglas que, dejando á cubierto los intereses del Tesoro, evite á los interesados dilaciones y gastos superfluos que puedan mermar en gran parte sus reducidos créditos, para lo cual proponen se apliquen á estos casos las disposiciones que regulan el pago de haberes á herederos de empleados fallecidos contenidas en el art. 52 del Real decreto de ordenación de pagos de 24 de Mayo de 1891, y las relativas á autorizaciones administrativas para el de haberes de clases pasivas consignadas en el reglamento de 21 de Julio de 1900, con las modificaciones que hacen necesario la diversidad de los créditos:

Considerando que las razones alegadas son atendibles, y las medidas propuestas garantizan suficientemente los intereses del Tesoro;

S. M. el R. (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que á tenor de lo dispuesto

por el art. 52 del Real decreto de 24 de Mayo de 1891, en los casos de sucesión ab intestato directa y sucesión entre hermanos y viudas viudas pueda justificarse el derecho por medio de información testifical, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deba satisfacerse, siempre que se acredite el fallecimiento del acreedor mediante la oportuna certificación. Dicha información administrativa deberá presentarse ante el Interventor de Hacienda, y censurarse por el Abogado del Estado de la provincia en que residen los herederos, previa instancia de los mismos solicitándolo; y respecto de los de la provincia de Madrid, ante el Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y censurar las el Abogado del Estado adscrito á la misma, entregándose dicha información á los interesados para su presentación en ese Centro directivo.

2.º Que en los demás casos la documentación exigible será, respecto á las herencias testamentarias, la partida de defunción del causante y testimonio en que se inserta la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento; y en las herencias ab intestato, el testimonio de la declaración judicial de herederos. Si alguno de éstos fuere menor, deberá acreditarse la personalidad del tutor por medio de certificación que justifique estar en posesión del cargo; y

3.º Que para el cobro de haberes comprendidos en los apartados a y b del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904 pueda utilizarse el procedimiento de la autorización administrativa que establece el art. 93 del reglamento de Clases pasivas y el modelo oficial, con las alteraciones consiguientes á la clase de obligación que haya de satisfacerse, y con la limitación de que tales autorizaciones sólo podrán extenderse ante las Intervenciones de Hacienda, que cuidarán de justificar la personalidad de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1905.—*Alix*

Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(Gaceta del día 3 de Junio)

OFICINA DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN Sección facultativa de Montes

Anuncio de subasta

A las doce del día 8 de Julio próximo, tendrá lugar ante la Alcaldía de Polfareada la subasta de un robe, procedente de corta fraudulenta en el monte de Rimor, denominado «Delhasa del Soto», bajo el tipo de tasación de tres pesetas; el que se halla depositado en poder del vecino de este pueblo Daniel Vidal. León 31 de Mayo de 1905.—Juan Ignacio Morales.

A las doce del día 8 de Julio próximo, tendrá lugar en la Alcaldía de Valdefresno la subasta de medio estero de leñas y rales de roble, procedente de corta fraudulenta en el monte «Valle de la Cota y otros, de Villafeliz; las que se hallan depositadas en poder del vecino de este pueblo Ignacio de la Puente. León 31 de Mayo de 1905.—Juan Ignacio Morales.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

No habiendo despedido los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas parciales que se expresan á continuación, las relaciones que para expedir las certificaciones de cobranza é incobrancia

pasó la recaudación ejecutiva y señalamiento de fincas donde poder efectuar la obra de embargo, en el plazo y forma que determina el art. 75 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, esta Tesorería de Hacienda, en virtud de las quejas formuladas por el Sr. Arrendatario de la cobranza de las contribuciones en esta provincia, los requiere, para que en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha del presente anuncio, remitan á esta Dependencia, sin excusas ni pretextos de ninguna clase, las expresadas certificaciones; en la inteligencia firmísima de que si así no lo verifican, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa de quince pesetas que señala el art. 181 de la referida Instrucción, y con la que desde luego quedan comprometidos, sin perjuicio de declararse las responsabilidades subsidiarias del importe de los valores, según dispone el apartado B del art. 48 de la misma Instrucción; advirtiéndoles, que las mencionadas certificaciones para que puedan surtir los efectos reglamentarios, han de ser expedidas con toda claridad, determinando todos los haberes de las fincas que sean objeto de embargo y medida usual del país, con su equivalencia arreglada al sistema métrico decimal; bien entendido, que en otro caso, no serán admitidas, ni se les eximirá de las responsabilidades consiguientes.

| Ayuntamientos que se citan | Años á que corresponden | Importe | |
|------------------------------|-------------------------|---------|------|
| | | Pesetas | Cts. |
| Ardón | 1901 á 1904 | 4.888 | • |
| Valdevimbre | 1900 á 1904 | 3.438 | 58 |
| Villademor de la Vega | 1903 y 1904 | 890 | 88 |
| Villamandos | 1903 y 1904 | 228 | 53 |
| Villamañán | 1903 y 1904 | 4.059 | 49 |
| Villéc | 1903 y 1904 | 4.222 | 48 |
| Fresco de la Vega | 1903 y 1904 | 816 | 72 |
| Pajares de los Otarios | 1903 y 1904 | 749 | • |
| San Millán de los Caballeros | 1903 y 1904 | 1.575 | • |
| Valencia de Don Juso | 1903 | 287 | • |
| Villabraz | 1903 | 52 | • |
| Toral de los Guzmanes | 1904 | 480 | 88 |
| Algadafá | 1904 | 118 | 25 |
| Castruforte | 1904 | 300 | • |
| Villares de Orbigo | 1903 | 161 | 25 |
| Benavides | 1903 | 52 | 03 |
| Villarejo de Orbigo | 1903 | 107 | 99 |

Lo que se hace público en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades expresadas. León 8 de Junio de 1905.—El Tesorero de Hacienda, José Borrás.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación núm. 9

Relación de los créditos que por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 3 del actual, y que se publica en cumplimiento y a los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904

GRUPO PRIMERO.—CONCEPTO A: HABERES PERSONALES.—(Continuación)

| Fecha de entrada de la reclamación en las Oficinas del Estado | | | PERÍODO A QUE SE REPIERE EL CRÉDITO | Número de la relación que se refiere a esta obligación | Número de la que tiene el crédito en el día relativo | Número de la que tiene el crédito en el día relativo | NOMBRE DEL ACREEDOR | CLASE O CATEGORÍA | ORGANISMO LIQUIDADOR | IMPORTE del crédito Pesetas |
|---|----------|------|--|--|--|--|---------------------------------|----------------------|--|-----------------------------|
| MA | ME | AÑO | | | | | | | | |
| 27 | Junio | 1902 | Septiembre 96 a Agosto 97 | 52 | 122 | 1.280 | Juan Valle Sánchez | Soldado | | 75,95 |
| 20 | Idem | 1902 | Septiembre 95 a Dicbre. 97 | | 124 | 1.281 | José Añez López | Idem | | 320,55 |
| 18 | Octubre | 1902 | Septiembre 95 a Julio 98 | | 126 | 1.282 | Juan Jiménez Cobarríos | Idem | | 150,25 |
| 14 | Novbre. | 1902 | Septiembre 95 a Dicbre 98 | | 128 | 1.283 | Francisco Trino Padilla | Idem | | 120,50 |
| 16 | Idem | 1902 | Abril 97 a Octubre 98 | | 129 | 1.284 | José García Pérez | Idem | | 245,15 |
| 17 | Dicbre | 1902 | Diciembre 97 a Septbre. 98 | | 131 | 1.285 | Antonio Tejero López | Idem | | 111,25 |
| 20 | Enero | 1903 | Abril a Agosto 98 | | 135 | 1.286 | Manuel Luqueiro Martínez | Idem | | 112,95 |
| 23 | Marzo | 1903 | Noviembre 95 a Octubre 98 | | 137 | 1.287 | Santiago Pautet Pérez | Idem | | 174,25 |
| 6 | Abril | 1903 | Abril y Mayo 98 | | 141 | 1.288 | Julián Chicharro López | Idem | | 44,70 |
| 9 | Idem | 1903 | Septiembre 95 a Enero 99 | | 143 | 1.289 | Pablo Pérez Gutiérrez | Idem | | 152,15 |
| 14 | Idem | 1903 | Diciembre 97 a Agosto 98 | | 144 | 1.290 | Sebastián Alguizar Barillo | Idem | | 349,85 |
| 17 | Idem | 1903 | Diciembre 97 a Septbre. 98 | | 146 | 1.291 | Francisco Barajas Gorpel | Idem | | 75,20 |
| 18 | Idem | 1903 | Diciembre 97 a Septbre. 98 | | 147 | 1.292 | Juan Reyes Montes de Oca | Idem | Incidencia de la Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento de Infantería de Alava, núm. 56 | 107,05 |
| 22 | Idem | 1903 | Abril a Julio 98 | | 148 | 1.293 | Pío García Zubizarreta | Idem | | 38,45 |
| 18 | Idem | 1903 | Diciembre 97 a Mayo 98 | | 149 | 1.294 | Gregorio Gabriel Monforte | Idem | | 57,70 |
| 23 | Idem | 1903 | Septiembre 95 a Junio 98 | | 150 | 1.295 | Silvia Moya Romero | Idem | | 151,75 |
| 23 | Idem | 1903 | Enero 97 a Abril 98 | | 151 | 1.296 | Rodrigo María Vicente | Idem | | 186,45 |
| 14 | Mayo | 1903 | Abril a Junio 98 | | 157 | 1.297 | Agueda Casano Martínez | Idem | | 77,05 |
| 25 | Idem | 1903 | Septiembre 95 a Mayo 98 | | 158 | 1.298 | José Balboa Vera | Idem | | 311,45 |
| 16 | Idem | 1903 | Enero 97 a Septiembre 98 | | 160 | 1.299 | Gabriel Ramos Alvarez | Idem | | 340,25 |
| 16 | Idem | 1903 | Abril a Julio 98 | | 166 | 1.300 | Eleuterio Pascual Madozado | Idem | | 70,05 |
| 4 | Agosto | 1903 | Septiembre 96 a Enero 99 | | 168 | 1.301 | Juan García Vargas | Idem | | 23,80 |
| 10 | Septbre. | 1903 | Octubre 96 a Noviembre 98 | | 174 | 1.302 | Guillermo L. Pascual Lipascos | Idem | | 242,31 |
| 11 | Idem | 1903 | Diciembre 96 a Octubre 98 | | 175 | 1.303 | Manuel Viana Masella | Idem | | 460,82 |
| 24 | Idem | 1903 | Abril a Septiembre 98 | | 176 | 1.304 | José Roman Vascos | Idem | | 95,80 |
| 31 | Octubre | 1903 | Abril 97 a Enero 99 | | 189 | 1.305 | Salvador Tulu Pung | Idem | | 53,85 |
| 7 | Dicbre | 1903 | Noviembre 97 a Dicbre. 98 | | 200 | 1.306 | Francisco Casas Navarro | Idem | | 238,40 |
| 17 | Idem | 1903 | Marzo 95 a Enero 99 | | 201 | 1.307 | José Lozano Alonso | Idem | | 235 |
| 8 | Enero | 1898 | 21 meses | 53 | 1 | 1.308 | Luis Garay Hualgo | Idem | | 167,30 |
| 21 | Febrero | 1898 | 12 id. | | 2 | 1.309 | Juan Pedro Kanga | Idem | | 142,34 |
| 21 | Septbre. | 1898 | 13 id. | | 3 | 1.310 | Antonio Sacier Marcelier | Idem | | 171,45 |
| 27 | Mayo | 1899 | 3 id. | | 4 | 1.311 | José Martínez Horreazuelo | Idem | | 37,19 |
| 28 | Idem | 1899 | 17 id. | | 5 | 1.312 | Valentin Abela Tragaud | Idem | | 199,70 |
| 28 | Idem | 1899 | 27 id. | | 6 | 1.313 | Antonio Clerch Kovarista | Idem | | 206,11 |
| 18 | Agosto | 1899 | 10 id. | | 7 | 1.314 | José Jiménez Vazquez | Idem | | 157,15 |
| 12 | Septbre. | 1899 | 16 id. | | 8 | 1.315 | Vicente Loredo Bannu | Idem | | 450,65 |
| 28 | Dicbre. | 1899 | 18 id. | | 9 | 1.316 | Fernando Macián Lopez | Idem | | 80,67 |
| 17 | Marzo | 1901 | 14 id. | | 11 | 1.317 | Manuel Montes Horcajuel | Idem | | 57,33 |
| 20 | Idem | 1901 | 32 id. | | 12 | 1.318 | Fernando Dominguez Muñoz | Idem | | 210,07 |
| 31 | Idem | 1901 | 39 id. | | 13 | 1.319 | Juan Acosta Oliver | Idem | | 397,40 |
| 30 | Idem | 1901 | 41 id. | | 14 | 1.320 | León Campa y Ramos | Idem | | 238,15 |
| 1 | Idem | 1901 | 30 id. | | 15 | 1.321 | Antonio Jiménez Mauer | Idem | | 49,12 |
| 3 | Idem | 1901 | 4 id. | | 16 | 1.322 | Tomás García Hernández | Idem | | 220,42 |
| 12 | Idem | 1901 | 32 id. | | 17 | 1.323 | Antonio Yubia Alonso | Idem | | 2,20 |
| 31 | Idem | 1901 | 38 id. | | 18 | 1.324 | Angel Perez Sanchez | Idem | | 484,95 |
| 16 | Idem | 1901 | 28 id. | | 20 | 1.325 | Ulpiano Benito Garcia | Idem | | 392 |
| 23 | Idem | 1901 | 25 id. | | 21 | 1.326 | Francisco Pereyra Martínez | Idem | | 365,70 |
| 24 | Idem | 1901 | 36 id. | | 22 | 1.327 | Pablo Pedraza Montoya | Idem | | 68,00 |
| 31 | Idem | 1901 | 18 id. | | 23 | 1.328 | José Núñez Diaz | Idem | Incidencia de la Comisión liquidadora del batallón Cazadores de Cataluña, núm. 1 | 535,70 |
| 28 | Novbre. | 1901 | 12 id. | | 24 | 1.329 | Ramón Rodríguez Hernández | Idem | | 16,66 |
| 24 | Idem | 1901 | 3 id. | | 25 | 1.330 | Pedro Virgili Pung | Idem | | 102,65 |
| 18 | Idem | 1901 | 30 id. | | 26 | 1.331 | Ramundo Navarro Garrido | Idem | | 393,80 |
| 7 | Enero | 1901 | 40 id. | | 27 | 1.332 | Ambrosio Mateos Rubio | Idem | | 0,90 |
| 18 | Idem | 1901 | 10 id. | | 28 | 1.333 | Eugenio Alonso Espartero | Idem | | 199,27 |
| 28 | Idem | 1901 | 29 id. | | 29 | 1.334 | Hufoel García Montero | Idem | | 1,53 |
| 4 | Idem | 1901 | 27 id. | | 30 | 1.335 | Angel Rivera Muñoz | Idem | | 131,20 |
| 16 | Idem | 1901 | 18 id. | | 31 | 1.336 | Antonio Gonzalez Morán | Idem | | 166,34 |
| 21 | Idem | 1901 | 29 id. | | 32 | 1.337 | Juan Vicente Martín | Idem | | 219,69 |
| 22 | Idem | 1901 | 11 id. | | 33 | 1.338 | Julián Pérez Gómez | Soldado | | 172,81 |
| 29 | Idem | 1901 | 26 id. | | 34 | 1.339 | Ricardo Romero Sánchez | Idem | | 73,16 |
| 21 | Idem | 1901 | 8 id. | | 35 | 1.340 | Manuel Martín Carr | Idem | | 734,44 |
| 17 | Idem | 1901 | 13 id. | | 36 | 1.341 | Faustino Hernández Espinosa | Idem | | 99,50 |
| 20 | Idem | 1901 | 8 id. | | 37 | 1.342 | José López Fernández | Idem | | 116,88 |
| 27 | Idem | 1901 | 7 id. | | 38 | 1.343 | Juan Sactana Molina | Idem | | 67,41 |
| 13 | Idem | 1901 | 46 id. | | 39 | 1.344 | Estanislao Cortes García | Idem | | 80,81 |
| 31 | Idem | 1901 | 10 id. | | 40 | 1.345 | Domingo Mora Alcañal | Idem | | 25,89 |
| 7 | Idem | 1901 | 40 id. | | 41 | 1.346 | Alfonso Bernado Ramos | Idem | | 35,30 |
| 12 | Idem | 1901 | 28 id. | | 42 | 1.347 | Claudio Faustino Palacios López | Idem | | 332,55 |
| 17 | Idem | 1901 | 5 id. | | 43 | 1.348 | Juan Aguilar Hernández | Idem | | 44,84 |
| 10 | Idem | 1901 | 11 id. | | 44 | 1.349 | Mariano Sabroso Tomás | Sargento | | 33,16 |
| 21 | Idem | 1901 | 10 id. | | 45 | 1.350 | Salustiano Beato Monleón | Soldado | | 123,08 |

(1) El importe de este crédito era de pesetas 236,65; pero en virtud de abate de la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército, de esa cantidad se han deducido pesetas 62,40 por tres meses de asignación percibidos con exceso por los herederos del soldado Santiago Pautet Pérez, quedando, por tanto, reducido a las figuras pesetas 174,25, por las cuales se ha de expedir el resguardo.

MINAS

Anuncio

Se hace saber que por Real orden de 5 de Mayo último, ha quedado rehabilitado el expediente núm. 3 297 para la mina de hulla *Santa*, sita en el Ayuntamiento de Matallana. León 3 de Junio de 1905.—El Ingeniero Jefe, *E. Cantalapiedra*.

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Alberto Vázquez Vivar, vecino de Oviedo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 27 del mes de Mayo, á las doce y un minuto, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Escandida*, sita en término del pueblo de Mirantes, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, paraje *Barbasende*. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el alto del Suro en dirección O., y siguiendo la cordillera de Barbasende, se traza una recta que medirá 500 metros, en su término se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección S. se traza una perpendicular á la anterior que medirá 400 metros, en su término se coloca la 2.ª estaca; desde ésta se traza una recta de la misma longitud que la

1.ª, y paralela á ella y en su término se coloca la 3.ª estaca; únanse ésta con el punto de partida y quedará cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto de Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.449. León 27 de Mayo de 1905.—*E. Cantalapiedra*.

AYUNTAMIENTOS

Formado el apéndice al amillaramiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el concepto de urbana, que ha de servir de base al repartimiento del próximo año de 1906, se halla de manifiesto al público en la respectiva Secretaría por término de quince días, á contar desde la inserción en el **BOLETÍN OFICIAL**, á fin de que el que se crea agraviado presente sus reclamaciones en forma; advirtiendo que transcurrido dicho plazo no serán atendidas:

Villaturiel
Valderrueda

La Ercina
Campo de Villavided
Cea
Reyero
La Pola de Gordón
Brazuelo
Molinaseca
Vegacervera
Arganza
Risco de Tapia
San Andrés del Rabanedo
Congosto
Mansilla de las Mulas
El Burgo
Almanza
Escobar de Campos
Prado
San Cristóbal de la Polantera
Cistierna
Villabornste
Carucedo
Corullón
Villabraz
Villamoratiel
Vegarzena
Barrios de Sales
Canalejes
Salamón

Formado el apéndice al amillaramiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el concepto de rústica y pecuaria, que ha de servir de base al repartimiento del próximo año de 1906, se halla de manifiesto al público en la respectiva Secretaría por término de quince días, á contar desde la inserción en

BOLETÍN OFICIAL, á fin de que el que se crea agraviado presente sus reclamaciones en forma; advirtiendo que transcurrido dicho plazo no serán atendidas:

Villaturiel
Carrocería
Castilla
Santa María del Rey
Valderrueda
Cacabelos
La Ercina
Peranzanes
Valle de Finolledo
San Justo de la Vega
Igüña
Santa María de la Isla
Villares de Orvigo
Campo de Villavided
Cea
Valdepiélagos
Reyero
Val de San Lorenzo
Carucedo
La Pola de Gordón
Brazuelo
Molinaseca
Arganza
Risco de Tapia
San Andrés del Rabanedo
Escobar de Campos
Bembibre
Villarejo de Órbigo
Las Omañas
Vegacervera
Galleguillos de Campos
Congosto
Cubillos de Rueda
Canalejes
Mansilla de las Mulas

del Gobernador de la provincia, á quien dará cuenta diaria por escrito en la hora que señale de los servicios prestados por sus subordinados en las veinticuatro horas anteriores; sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que, por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia, revestir caracteres de gravedad ó exigir medidas ó determinaciones especiales, deba serle inmediatamente conocido.

Art. 16. También debe ejecutar en el acto cuantas órdenes relativas al servicio propio del Cuerpo reciba del Gobernador, previniendo el modo de dar cumplimiento á sus subordinados el segundo Jefe, Oficiales y guardias del Cuerpo de Seguridad.

Art. 17. Llevará un libro reservado, en el cual anotará el concepto que cada uno de sus subordinados le merezca, atendiendo para ello al celo, aptitud, aplicación y moralidad, á las faltas que hayan cometido, á las recompensas que se le otorgasen y á cuanto pueda conducir á la exacta apreciación de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 18. Corresponde asimismo al Cuerpo de Seguridad:

1.º Dirigir la Oficina de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.º Distribuir la fuerza, con acuerdo del Gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse, cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos individuos á idénticos puntos de la población.

3.º Recorrer alternativamente, de día y de noche, los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismo del perfecto cumplimiento del servicio.

4.º Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes del Gobernador de la provincia.

5.º Resolver las dudas referentes al servicio que sometan á su criterio sus subordinados, adoptando las medidas necesarias. De las faltas graves y de todas las que puedan redundar en daño del servicio y del buen nombre del Cuerpo dará cuenta inmediatamente al Gobernador, para la resolución que proceda.

En esta clase de actuaciones á las autoridades judiciales se requerirá la orden expresa del Gobernador civil.

Art. 4.º No podrán pertenecer á la Policía gubernativa, en ninguna de sus clases, quienes hubiesen sido condenados por Tribunales de honor ó de justicia por delitos públicos, ni los procesados por robo, hurto, estafa, cohecho ó prevaricación, excepción hecha respecto de los dos últimos cuando la resolución judicial acredite la falsedad de la imputación.

Art. 5.º Todos los individuos de la Policía deberán acreditar el conocimiento de las leyes y disposiciones gubernativas, de cuyo respeto y cumplimiento son garantía, y ajustar á ellas estrictamente las funciones de su cargo.

Sección segunda

Del Ministerio de la Gobernación

Art. 6.º La Sección de Personal de la Subsecretaría del Ministerio centralizará los expedientes y antecedentes relativos á los funcionarios de la policía en todas sus clases; y la Sección de Orden público de la misma tramitará las incidencias del servicio.

Los empleados de ambas Secciones continuarán adscritos á la plantilla del Ministerio, no tendrán facultades propias ni ejercerán otras funciones que las que les encomienden el Ministro y el Subsecretario, bajo cuya dirección inmediata ejecutarán todos los trabajos.

El Subsecretario, el Oficial mayor y los Jefes de las citadas Secciones, ó los que les sustituyan, caso necesario, y el Jefe ó Jefes del Ministerio que el Ministro designe, constituirán una Junta calificadora, la cual examinará los antecedentes del personal de Policía, formará los escalafones, propondrá los nombramientos y separaciones y juzgará de la competencia y de las aptitudes de los solicitantes de todas clases.

Sección tercera

De los Gobernadores civiles

Art. 7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la ejecución de los servicios de policía en el territorio de su mando, bajo

Vegamián
Almanza
Soto de la Vega
Mesaña
Alvares
Prado
Betuza
Villamartin de Doc Sancho
Algadefa
Santa Colomba de Curusoño
Priero
Vegarienza
San Cristóbal de la Polantara
Cisterna
Villabornate
Valverde Enrique
Corullón
Villabrez
Valencia de Don Juan
Villamoratiel
Bercianos del Camino
Villanova de las Manzosas
Barrios de Sales
Salmoná

*Alcaldía constitucional de
Vegacervera*

Según me participa el vecino de Coladizo, Manuel González Viñuela, ha desaparecido de su domicilio el día 20 de Marzo próximo pasado, su hijo Laureano González Fernández, diciendo iba á buscar trabajo á la capital de Bilbao, sin que hasta la fecha haya regresado, ni tenga noticia de su paradero.

Ruego á las autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de policía, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo

á mi disposición, caso de ser habido.

Señas del Laureano: 16 años de edad, estatura regular; viste pantalón blanco de pana, blusa blanca rayada, gasta botas negras y zapatos boreguiles.

Vegacervera 28 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Evencio Prieto Castañón.

*Alcaldía constitucional de
Cacabelos*

Se ha presentado en esta Alcaldía Antonio Arias, vecino de Pleros, manifestando que el día 20 del corriente se ausentó de la casa paterna, sin su consentimiento, su hijo Doroteo Arias Gallego, de 21 años de edad, sin que apesar de las gestiones practicadas en su busca, haya podido averiguar hasta la fecha su paradero. Por lo que se ruega á las Autoridades y Guardia civil, le detengan y conduzcan á esta Alcaldía, caso de ser habido, para su entrega al padre reclamante.

Las señas del fugado son: pelo negro, cejas al pelo, ojos cañados, color moreno, estatura regular; viste traje de pana color café, sombrero y calzas botas.

Cacabelos 30 de Mayo de 1905.—El Alcalde, José Garrido.

JUZGADOS

Cédula de citación

Por el Sr. Juez de Instrucción de este partido se ha acordado en pro

videencia de hoy, en cumplimiento de una orden de la Superioridad, dimanante de causa criminal contra Emilio Alonso Palacio, de Manzanal, por homicidio, se cite de comparecencia ante la Audiencia provincial del 1.º Juzgado en dicha capital, para los días 3 y 4 de Julio proximo, hora de las nueve, á Isidro Cabezas Garcia, Isidro Blas Cabezas, Antonio Cabeza Fernández, Angel Cabezas, vecinos de Manzanal del Puerto, y Juan Pérez Matazo, de Astorga, cuyo paradero en la actualidad es ignora, al efecto de asistir como testigos á las sesiones de juicio oral en dicha causa.

Y para que dicha citación tenga lugar con arreglo á derecho, haciéndose saber al *propio tiempo* a tales sujetos su obligación de concurrir por este primer llamamiento, bajo apercibimiento que de no comparecer sin justificar su imposibilidad, les parará el perjuicio consiguiente, expido la presente cédula original en Astorga á 24 de Mayo de 1905.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

Don José Morandeira Rico, Juez de Instrucción del partido de Quiroga

Por la presente requisitoria y termino de diez días, por hallarse comprendidos en el número 1.º del artículo 855 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se citan, llaman y emplazan á los procesados Jesús Marcos Vega, de 24 años de edad, natural y vecino de Cercijero, hijo de Blas y de Rosa, de profesión labrador; Jesús Conde Pereira, de 35

años, minero, casado, natural y domiciliado en Orense, ó bien Sabiñós; José Pomer, de 28 años, también casado, minero, natural y vecino de Sabiñós; José Garcia Suárez, de 26 años, casado, natural y vecino de Serantes, de oficio minero, y Cándido Cid, de 40 años, casado, tabernero, natural y vecino de Venta del Bollo, y todos ausentes es ignorado paradero, á fin de que comparezcan ante este Juzgado al objeto de rendir declaraciones indagatorias en el sumario que contra los mismos y otros se instruye, sobre los delitos complejos de robo con homicidio ejecutado en la persona de D. Vicente López Rosario, en su casa, Herreria de Ruyando, disparo de arma de fuego y lesiones inferidas á Nicolás López Diaz, el de tenencia de instrumentos para ejecutar robos y sustracción de dos cédulas personales á Domingo Rivas y José Raposo; bajo apercibimiento, que de no verificarlo en el plazo señalado, serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al *propio tiempo* ruego y suplico á todas las autoridades que ordenen la busca y captura de los referidos procesados; conduciéndolos con las seguridades debidas á la prevención de esta localidad por hallarse decretada la prisión de los aludidos enjuiciados.

Dado en Quiroga á 26 de Mayo de 1905.—José Morandeira Rico.—De orden de su señoría, José Carballo.

Imp. de la Diputación provincial

su responsabilidad, pero acomodando siempre sus órdenes á la más rápida y eficaz ejecución de aquéllas; serán responsables de la negligencia de sus subordinados en el cumplimiento de sus deberes, cuando no provean á su corrección inmediata, dando cuenta al Ministerio; cuidarán muy especialmente de que los funcionarios de policía no sean distraídos de su misión y de exigir en todos los casos la observancia de los artículos 422, 423 y 425 de la ley en Enjuiciamiento criminal, y sin perjuicio de disponer la sustitución del personal en el servicio que preste, deberán dar cuenta al Ministerio, siempre que alguno de dichos funcionarios concurre como testigo al llamamiento judicial, con expresión del tiempo que por esa causa haya sido distraído de su servicio; podrán suspender á los funcionarios de policía por faltas graves, aunque no sean constitutivas de delito, y por las leyes que efectuando á la moralidad deban corregirse inmediatamente, velando por el servicio y el buen nombre del Cuerpo á que los individuos suspensos pertenecan, sin perjuicio de remitir al Ministerio el expediente oportuno, y, en su caso, noticia reservada de los hechos que hayan motivado su acuerdo, y darán cuenta al mismo Centro, por telégrafo, de cuanto afecte al orden público, de la perpetración de delitos que revistan caracteres de gravedad ó hayan producido alarma y de los siniestros y accidentes de importancia.

Art. 8.º Las facultades y obligaciones del artículo anterior, corresponden y afectan á los Delegados especiales del Gobierno en Baleares y Canarias y al Comandante general del Campo de Gibraltar.

CAPÍTULO II

Sección primera

De la Policía de Seguridad

Art. 9.º Corresponde á la Policía de Seguridad: Mantener la tranquilidad pública y la observancia de las leyes y disposiciones vigentes en el interior de las poblaciones; prevenir los delitos, los accidentes y los siniestros; prestar auxilio á las víctimas de los unos y de los otros; garantizar la seguridad

personal, el respeto á las propiedades y el orden en las reuniones, espectáculos y establecimientos públicos y atender el requerimiento de las autoridades, y de los particulares para evitar un mal, impedir la comisión de un delito ó aprehender á un delincuente.

Art. 10. El servicio de seguridad estará á cargo del Cuerpo, organizado al efecto en Madrid, y en las provincias al de los funcionarios que presteu servicio de uniforme.

Art. 11. La intervención del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya avisado el mal que diere lugar á ella, prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que le hiciera precisa, reprimidos los desórdenes ó escuchada la comisión del delito ó falta ó cuando se presente alguna Autoridad á cuyas órdenes deban poerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 12. Dicha intervención, en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demás personas que hayan tenido participación en el hecho, á disposición de la Autoridad competente, siempre que no les ofrezcan garantía de que habrán de acudir al llamamiento de la misma, ó cuando el delito teage señalada pena superior á prisión correccional.

Art. 13. El Cuerpo de Seguridad estará á los Inspectores y agentes de Vigilancia y de servicios especiales el auxilio que con arreglo á las leyes lo reclama, igualmente que á las demás Autoridades constituidas.

Sección segunda

Del Jefe de Seguridad de Madrid

Art. 14. Será Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid un Coronel del Ejército ó de la Guardia civil, en activo ó retirado, cuyo nombramiento se hará por el Ministerio de la Gobernación, con preferencia entre los que acrediten haber ejercido el mando, por más de un año, de regimientos de la guarnición de Madrid ó del 1.º y 14.º tercios de la Guardia civil.

Art. 15. El Jefe de Seguridad depende inmediatamente